

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

NÚMERO 36.

Miércoles 4 de Marzo.

AÑO DE 1903.

Este periódico se publica los Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

En esta Capital, 2'50 pesetas al mes.—Fuera de la Capital, 3 pesetas, francos de porte.—Número suelto, 50 céntimos de peseta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 5 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los redactados presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de sus bastas en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial».

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En Cáceres en el Establecimiento Tipográfico de SUCESORES DE ALVAREZ, Portal Llano, número 39.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 8.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, a razón de 25 céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. EL REY (Q. D. G.)
y Augusta Real Familia
continúan en esta Corte
sin novedad en su im-
portante salud.

(Gaceta del 4 de Marzo de 1903.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CÁCERES.

—0—0—

En la Gaceta de Madrid número 58, correspondiente al día 27 de Febrero de 1903, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO

DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Tomando en consideración las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, de conformidad con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Notarios de cada provincia del Reino constituyen un Colegio notarial.

La Junta directiva residirá en la capital de la provincia.

Art. 2.º En los Colegios donde exista actualmente organizado Montepío notarial, continuará administrado por la Junta directiva de la población donde exista Audiencia territorial hasta tanto que se organicen los Montepíos, bien por medida de carácter general ó por acuerdo de los Notarios que á ellos pertenecen.

Art. 3.º Las Notarías, para todos los efectos legales, se clasificarán en la siguiente forma.

De primera, las de capitales de

provincia y poblaciones mayores de 30.000 habitantes en su término municipal, según el último censo oficial de población.

De segunda, las de poblaciones donde exista Juzgado de término ó ascenso no comprendidas en el párrafo anterior, y las de más de 10.000 habitantes según dicho censo.

De tercera, todas las demás.

Art. 4.º En las poblaciones donde existan dos ó más Notarios se reunirán éstos dentro de los quince días siguientes al en que se constituyan las Juntas directivas de los nuevos Colegios notariales, y todos los años el día 31 de Diciembre para acordar con entera libertad las reglas para el reparto de instrumentos públicos á que se refiere el párrafo siguiente. Dicha reunión será convocada por el Decano del Colegio, donde lo hubiere, ó por el Delegado en las demás poblaciones. Después de aprobado el acuerdo por la Dirección será obligatorio, durante el año, para los Notarios de la población si hubiesen concurrido todos y se hubiera tomado por unanimidad, y obligará también á los que se posesionen en el mismo año.

Si no hubiere acuerdo unánime ó no hubiesen concurrido todos los Notarios, se observarán las siguientes reglas:

1.ª Se repartirán con estricta igualdad entre todos los Notarios, llevando un turno para cada clase de documentos.

a) Toda la contratación oficial, ó sea cuantas actas ó escrituras en que intervenga el Estado, la provincia, el Municipio ó los establecimientos de cualquier clase que de ellos dependan, incluyendo el Banco de España, el Banco Hipotecario de España, la Compañía Arrendataria de Tabacos y las subrogadas en los monopolios de explosivos y cerillas, así como cualesquiera otras que en lo sucesivo ostenten privilegios del Estado ó administren monopolios.

b) Los instrumentos públicos en que intervenga la Autoridad judicial, incluyendo la protocolización de particiones de bienes y las de otros documentos ó expedientes, exceptuando los que por expresa disposición de la ley deba verificarse en Notaría determinada.

c) Los protestos de las letras, pagarés y demás documentos de crédito.

2.ª El producto de las legaliza-

ciones y legitimidad de firmas constituirá un fondo común que trimestralmente se distribuirá entre todos los Notarios.

Art. 5.º Los Notarios podrán renunciar en beneficio de sus compañeros el derecho á autorizar los documentos que les correspondan en el reparto cuando hayan de aplicarse en las reglas del artículo anterior.

Si algún Notario solicitase de la Junta directiva autorización para extender actas de protesto sin sujetarse al turno, le será concedida, pero con la condición de que los honorarios íntegros que devengue por el otorgamiento y copias, ingresen en un fondo común para repartir entre todos los Notarios de la población.

Art. 6.º Los acuerdos que los Notarios adopten con arreglo al artículo 4.º de este Real decreto, deberán ser comunicados inmediatamente por las Juntas directivas á la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado para su examen y aprobación, si no infringen las disposiciones legales vigentes.

Art. 7.º El abono del 50 por 100 establecido por el Real decreto de 13 de Enero de 1902 se hará á los Notarios del distrito notarial correspondiente á la vecindad de los contratantes, deduciendo del total de los honorarios una peseta por pliego.

Art. 8.º Los Notarios percibirán por las consultas que se les hagan sin otorgar documento los honorarios que establece el núm. 20 del Arancel.

Cuando, de conformidad con los interesados, se hubiese redactado un documento y no llegare á autorizarse, por desistimiento de alguno ó de todos, el Notario percibirá la cuarta parte de los honorarios correspondientes á la matriz, con arreglo al Arancel, los cuales deberá satisfacer el que haya desistido.

Si por causa ajena á la voluntad de los interesados ó del Notario no llegare á firmarse el documento, devengará la mitad de los honorarios fijados en el párrafo anterior.

Art. 9.º Cuando se depositaren en poder de un Notario metálico ó ó valores de todas clases, devengará aquél la comisión establecida por el Banco de España para los depósitos voluntarios.

Art. 10. Se aplicará el mismo procedimiento establecido para hacer

efectivos los honorarios de los Notarios, á los suplementos de gastos thechos por cuenta de los otorgantes de las escrituras.

Art. 11. Cuando los honorarios del Notario por la autorización de escrituras hayan de fijarse con relación al valor del objeto de las mismas, se entenderá por tal valor el que sirva de base para la liquidación del impuesto sobre derechos reales, aunque sea distinto del que en el contrato se consigne.

Art. 12. Cuando un Notario declare conocer un idioma extranjero, será válida la traducción que verifique de los documentos que escritos en él inserte en las escrituras ó incorpore á su protocolo.

Asimismo será válida la traducción verbal que haga á los otorgantes extranjeros del documento que redacte en idioma español.

Art. 13. En cada hoja de la matriz de las escrituras que no excedan de diez pliegos, firmará el otorgante ó un testigo en el caso de que no sepa ó no pueda hacerlo, y si fueren dos ó más los otorgantes, firmará uno en cada hoja alternativamente. En el último pliego de la matriz se consignarán los números de todos los pliegos anteriores si se hubiere empleado papel timbrado. Si la escritura excediera de diez pliegos, no será obligatorio firmarlos todos, sino solo aquellos en que se contengan estipulaciones.

Art. 14. En la matriz de toda escritura cancelada, rescindida, anulada, revocada ó que por cualquier otro concepto haya quedado sin efecto, se hará constar así por nota marginal, indicando la fecha de la escritura respectiva y el nombre y residencia del Notario autorizante. Si esta escritura se hubiese otorgado ante distinto Notario, lo comunicará con oficio al Notario en cuyo poder se encuentre la primera, para que se ponga dicha nota. La firma del Notario en el oficio deberá en su caso estar legalizada.

Art. 15. En lo sucesivo, todas las oposiciones á Notarías tendrán lugar en Madrid, ante un Tribunal compuesto del Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, ó el Subdirector ó Jefe de Administración civil y de Negociado de dicho Centro en quien delegue, que será Presidente; de un Magistrado de Audiencia territorial; de un Catedrático de la Facultad de

Derecho de la Universidad Central, y de un Registrador de la propiedad de primera clase, todos designados por el Ministro de Gracia y Justicia; de dos Notarios del Colegio á que corresponda la Notaría vacante, elegidos por los Notarios del mismo por mayoría de votos, y de un Auxiliar de la citada Dirección que desempeñará las funciones de Secretario.

El Presidente y Vocales del Tribunal, acto seguido del ejercicio de cada opositor, ante el público y en voz alta, declararán los puntos que cada uno le concede en la calificación.

El opositor que obtenga mejor calificación será propuesto unipersonalmente al Ministro de Gracia y Justicia, para que pueda hacerse el correspondiente nombramiento.

Art. 16. Se crea un Cuerpo de Aspirantes al Notariado, en el cual se ingresará mediante oposición ante un Tribunal constituido en la forma expresada en el artículo anterior, designando el Ministro libremente los dos Notarios que hayan de ser Vocales.

Art. 17. Por la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado se hará la correspondiente convocatoria cuando lo crea oportuno, fijando el número de plazas que hayan de proveerse.

En ningún caso podrán ascender de ciento los Aspirantes á Notarios.

El Tribunal calificará á los opositores por el procedimiento establecido en el art. 15, para que por el Ministerio de Gracia y Justicia sean nombrados Aspirantes á Notarías de primera clase los que hubiesen obtenido mayor número de puntos hasta el 20 por 100 del total de plazas expresadas en la convocatoria; de segunda, los siguientes hasta el 30 por 100 de dicho total, y de tercera, el 50 por 100 restante:

Los opositores deberán reunir las condiciones exigidas para ser admitidos á las oposiciones á Notarías determinadas.

Art. 18. Los Aspirantes al Notariado desempeñarán interinamente las Notarías mientras estuviesen vacantes.

El nombramiento se hará por la Dirección general siguiendo el orden riguroso de escalafón entre los Aspirantes de cada categoría, en cuanto á la Notaría á ella correspondiente.

También podrán ser nombrados para sustituir á los Notarios cuando éstos disfruten de licencia que exceda de un mes.

Hasta que el interino nombrado en uno y otro caso se poseione de la Notaría, será desempeñada por el sustituto legal.

Art. 19. Cuando el Aspirante sea nombrado interinamente para desempeñar una Notaría por disfrutar de licencia el propietario, hará suyo el 50 por 100 de todos los honorarios por los instrumentos que autorice y demás trabajos notariales, reservando el otro 50 por 100 para el sustituto.

Art. 20. La provisión de la mitad de las Notarías que con arreglo á las disposiciones vigentes correspondan á turno de oposición, se verificará nombrando para ellas á los Aspirantes de la respectiva categoría por orden riguroso de escalafón.

Mientras los haya de la misma categoría y de igual promoción, tendrán derecho á obtener la vacante correspondiente á ese turno de Aspirantes, el que hubiere obtenido número preferente y la solicitare,

aunque estuviese ya sirviendo otra Notaría en propiedad.

La provista por esta traslación no consumirá turno, y en su lugar se proveerá la que resulte vacante en el Aspirante de mejor derecho. La provisión de la otra mitad se hará por oposición directa.

Art. 21. Cuando no hubiese Aspirantes para desempeñar las Notarías interinamente, la sustitución se hará entre los Notarios, con arreglo á las disposiciones actualmente vigentes, pero en este caso, y cuando sea por disfrutar de licencia el sustituto, sólo percibirá el sustituto el 50 por 100 de los honorarios que devengue, reservando el otro 50 por 100 al propietario.

Art. 22. Las Juntas directivas se renovarán por completo cada dos años, eligiéndose el primer año tres de sus individuos y los otros dos en el año siguiente. Queda prohibida la elección para cualquiera de los cargos de la Junta hasta que pasen dos años después de haber cesado en uno de aquéllos.

Art. 23. Además de la jubilación voluntaria, establecida por el artículo 44 del reglamento orgánico de 9 de Noviembre de 1874, podrá acordarse por el Ministro de Gracia y Justicia la jubilación forzosa del Notario, pero tan sólo en el caso de que esté físicamente imposibilitado para el desempeño del cargo, formándose al efecto el oportuno expediente, en el que se oirá al interesado, ó en su defecto á su familia, según los casos, é informará el Médico forense, ó el titular del Ayuntamiento donde no exista aquél, y la Junta directiva del Colegio, oyéndose por último al Consejo de Estado.

Art. 24. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente Real decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Los Notarios actuales adquirirán las nuevas categorías establecidas en el art. 3.º de este Real decreto desde la fecha de su publicación. Esto no obstante, cuando se trate de provisión de Notarías no podrán utilizar la nueva categoría en concurrencia con otros que ya tuviesen adquirida otra igual con anterioridad.

2.ª La elección de las Juntas directivas de los nuevos Colegios, creadas por este Real decreto, tendrá lugar el día 15 de Marzo próximo, y empezarán á funcionar el día 1.º de Abril siguiente. La elección y constitución de Juntas se verificará con arreglo á lo dispuesto en el art. 106 del reglamento general del Notariado y 15 del Real decreto de 20 de Enero de 1881.

3.ª Las Juntas directivas de los actuales Colegios notariales continuarán funcionando hasta la renovación á que se refiere el art. 22 de este Real decreto, y después de constituidas las nuevas Juntas de los Colegios de cada provincia se entenderán limitadas sus facultades á la provincia en cuya capital residen actualmente.

4.ª La primera convocatoria para oposiciones á ingreso en el Cuerpo de Aspirantes al Notariado se hará para 100 plazas.

5.ª Por la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado se dictarán las instrucciones necesarias para el cumplimiento de este Real decreto, que empezará á regir en todas sus partes desde el día 1.º de Abril próximo, y se procederá á compilar todas las disposiciones reglamentarias nota-

riales vigentes, sometiéndolas á la aprobación de este Ministerio.

Dado en Palacio á veintiseis de Febrero de mil novecientos tres.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Dato.

En la *Gaceta de Madrid* número 59, correspondiente al día 28 de Febrero de 1903, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Sanidad.

El Cónsul de España en Oporto participa á esta Dirección general la aparición en aquel Concejo de la fiebre aftosa (glosopeda) en el ganado lanar y vacuno.

Lo que se hace público para conocimiento de las Autoridades sanitarias.

Madrid 27 de Febrero de 1903.

JUNTA PROVINCIAL

DEL

Censo Electoral de Cáceres.

Circular.

En cumplimiento del art. 47 del Real Decreto de 5 de Noviembre de 1890, en sesión del día 1.º del mes actual, ha acordado la Junta del Censo Electoral de esta provincia, determinar las Secciones, cuyos Comisionados deberán concurrir á la Junta de escrutinio general que habrá de celebrarse en la Capitalidad de los respectivos Distritos el Jueves 12 de este mismo mes, designándose al efecto las siguientes

Distrito de Hervás-Hoyos.

Las tres Secciones de Hervás.
Las dos de Baños.
Las dos de Aldeanueva del Camino.
Las dos de Casas del Monte.
La única de Gargantilla.
Las dos de Garganta de Béjar.
La única de Segura.
La única de Granja.
Las dos de Zarza de Granadilla.
La única de Abadía.
Las dos de Pinofranqueado.
Las dos de Caminomorisco.
Las dos de Casar de Palomero.
La única de Santa Cruz de Paniagua, y
La única de Palomero.

Distrito de Logrosán-Navalmoral.

Las dos Secciones de Gordo.
La única de Talavera la Vieja.
Las dos de Peralada de San Román.
Las dos de Carrascalejo.
La única de Navalmoral de Ibor.
Las dos de Castañar de Ibor.
La única de Bohonal de Ibor.
La única de Fresnedoso.
La única de Mesas de Ibor.
La única de Millanes.
La única de Valdehúncar.
Las dos de Navalalmoral.
Las dos de Abertura.
Las dos de Logrosán.
La única de Robledollano.
Las dos de Alía, y
La única del Distrito de Casas Consistoriales de Zorita.

Distrito de Trujillo-Montánchez.

Las dos Secciones del Distrito del Campillo de Trujillo.
La del Distrito de la Audiencia de Herguizuela.
La del Distrito del Saliente de Robledillo de Trujillo.
La única de Santa Cruz de la Sierra.
La primera del Distrito de la Audiencia de Miajadas.
La del Distrito de Casas Consistoriales de Cumbre.
La única de Santa Ana.
Las dos de Plasenzuela.
Las dos de Villamesía.
Las dos de Escorial.
Las dos de Ibahernando.
Las dos de Zarza de Montánchez.
La primera del Distrito de la Plaza de Montánchez.
Las dos de Jaraicejo.
La única de Benquerencia.
La única de Botija.
La única del Distrito 1.º de Albalá, y
La única del Distrito de la Audiencia de Almoharín.
Cáceres 4 de Marzo de 1903.—El Presidente, Eloy Sánchez.—El Secretario, Máximo Tuñón.

JUZGADOS

ALCÁNTARA.

Don Joaquín González y González, Juez de Instrucción de esta villa y su partido.

Hago saber: Que el día veinte de Marzo próximo venidero y de once á doce de su mañana, tendrá lugar la venta en pública subasta en este Juzgado y en el Municipal de Villa del Rey, como simultánea, de la finca embargada á Brígido Gonzalo Ruiz, para pago de costas de la causa que contra el mismo y otro se siguió por hurto, cuya subasta se anuncia sin sujeción á tipo.

Pesetas.

Una casa situada en Villa del Rey, en la Plaza de la villa; la cual linda por Saliente, con otra de don Mariano Bravo; Mediodía, con calle pública; Poniente y Norte, con la de la viuda de Vicente Núñez; mide trece metros sesenta centímetros de longitud y ocho metros cuarenta centímetros de latitud. Consta de dos pisos y ha sido tasada pericialmente en..... 900

Lo que se hace público á fin de que las personas que quieran interesarse en la subasta procedan á efectuarlo, siendo de cuenta del rematante el arreglo de la documentación necesaria para que pueda otorgarse á su favor la correspondiente escritura.

Dado en Alcántara á veintiseis de Febrero de mil novecientos tres.—Joaquín González.—Por mandado de Su Señoría, Vicente Solano Infante.

HOYOS.

D. Mariano Alonso Merino, Juez de Instrucción de la villa de los Hoyos y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Juan Francisco, natural de Cuadrazais y Francisco Co-

rea, de Sahugal (en el vecino Reino de Portugal), cuyas demás circunstancias personales y de vestir se ignoran, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado á responder de los cargos que en sus contra resultan en el sumario que se instruye sobre expención de Billetes de Banco falsos; previniéndoles que de no comparecer dentro del término antes referido, serán declarados rebeldes y les parará además el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en la villa de los Hoyos á veintiseis de Febrero de mil novecientos tres.—Mariano Alonso.—Por mandado de Su Señoría, Ambrosio Peral.

PLASENCIA.

En virtud de la presente que se libra en méritos del sumario que se sigue en este Juzgado por sustracción de caballerías, se ruega y encarga á todas las Autoridades y se requiere á los agentes de la policía judicial, que procedan á la busca y ocupación de dos mulos y cuyas reseñas más abajo se dián, los cuales fueron sustraídos en la madrugada del día veintisiete ó noche del veintiseis de Noviembre último, de una cuadra que en el pueblo de Galisteo y junto á su casa, posee el perjudicado Pedro Eleno Rodrigo, así como á la detención en su caso, de los que retengan dichos semovientes y fueren sospechosos.

Plasencia veintiuno de Febrero de mil novecientos tres.—Por mandado de Su Señoría, El Actuario, Remigio Avis.

Señas de los semovientes.

Un mulo pelo rojo, de siete cuartas de alzada, cerrado, rejollado de la ganguera en la cruz.

Otro pelo negro, labrado, de seis y media cuartas, con una herida pequeña en los riñones, cerrado y pelos blancos en un costillar.

Que uno de los mulos tiene en el juego superior de las paletas de las manos rozado por las colleras de la labranza.

ALCALDÍAS

SANTIAGO DEL CAMPO.

Don Manuel García Charlier, Secretario del Ayuntamiento de este pueblo de Santiago del Campo.

Certifico: Que los individuos que en este pueblo tienen derecho á elegir Compromisarios para Senadores, como individuos de Ayuntamiento y como mayores contribuyentes en cuádruple número, son los que á continuación se expresan:

Señores del Ayuntamiento.

- D. Faustino Barroso Cerro.
- Doroteo Fernández Caro.
- Andrés Cerro Hurtado.
- Romualdo Luceño y Luceño.
- Domingo Vegas Luceño.
- Benito Pizarro.
- Hipólito Sánchez.
- Celestino Macarro.

Mayores Contribuyentes.

- D. Félix Luceño y Luceño.
- Antonio Vegas Luceño.

- Lázaro Cerro Fernández.
- Pedro Flores Bocache.
- Ambrosio Luceño y Luceño.
- Pedro Luceño Abad.
- Santiago Barroso Crespo.
- Alejandro Caro Gutiérrez.
- Luis Sánchez de las Matas.
- Braulio Luceño Díaz.
- Bernabé Díaz Fernández.
- Nicomedes Moreno Díaz.
- Bruno Sanguino Vaquero.
- Francisco Mora Cerro.
- Juan Mora Cerro.
- Felipe Mora Cerro.
- Fausto Díaz Espada.
- Fructuoso Espada.
- Sebastián Díaz Luceño.
- Manuel Mendoza Gutiérrez.
- Leocadio Barroso Crespo.
- Antonio Bruno Díaz.
- Calixto Rubio Sánchez.
- Sebastián Cerro Romero.
- Silvestre Rivero Martín.
- Justo Mendo Andrada.
- Antonio Fernández Crespo.
- Isidoro Rocha Maestre.
- Félix Fernández Crespo.
- Emilio López Mendoza.
- Genaro Ojalvo Galán.
- Deogracias González Hurtado.
- Isaac Gutiérrez Cerro.
- José Gallardo Sánchez.
- Estéban Sánchez Rubio.
- Martín Sánchez Caro.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia nuevamente con el fin de subsanar algunos defectos y omisiones cometidos en la lista anteriormente publicada en el periódico oficial núm. 34, correspondiente al día 28 de Febrero último, libro la presente visada por el Sr. Alcalde en Santiago del Campo á 3 de Marzo de 1903.—Manuel García Charlier.—Visto bueno, el Alcalde, Faustino Barroso.

TORREMENGA.

Don Delfín Martínez Barrios, Secretario del Ayuntamiento Constitucional de esta villa de Torremenga.

Certifico: Que los individuos comprendidos en la lista definitiva de electores para Compromisarios en la elección de Senadores formada por este Ayuntamiento, son los siguientes:

Señores de Ayuntamiento.

- D. Cándido Martín Simón.
- Tomás Martín Simón.
- Ecequiel Martín Romero.
- Cayetano Martín Simón.
- Cosme Simón Baez.
- Manuel Simón Baez.

Mayores contribuyentes.

- D. Antonio Gómez Alonso.
- Consuelo Gregorio Blázquez.
- Cándido Cepeda Romero.
- Delfín Martínez Barrios.
- Juan Antonio Martín.
- José Rufino Romero.
- José Gómez Alonso.
- Lorenzo Gómez Romero.
- Mateo Romero Romero.
- Manuel Vicente Blázquez.
- Matías Simón Baez.
- Manuel Herrero Simón.
- Manuel Calle Muñoz.
- Plácido Romero Romero.
- Pablo Simón Baez.
- Ramón Simón Martín.
- Simón Mateos.
- Salvador Gregorio Simón.
- Serafin Santos Tovar.
- Tomás Martín Calle.
- Tomás Gregorio Blázquez.

- Tomás Herrero Almansa.
- Valentín Gómez Simón.
- Venancio Baez Bote.

Y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia en cumplimiento del art. 29 de la Ley de 8 de Febrero de 1877, expido la presente visada por el Sr. Alcalde en Torremenga á 7 de Febrero de 1903.—Delfín Martínez.—V.º B.º, el Alcalde, Cándido Martín.

VALVERDE DEL FRESNO.

Don Jacinto Fernández González, Secretario del Ayuntamiento de esta villa de Valverde del Fresno.

Certifico: Que los individuos comprendidos en la lista definitiva de electores para Compromisarios de la de Senadores formada por esta Corporación, son los siguientes:

Señores del Ayuntamiento.

- D. Román Obregón Vaz.
- Tiburcio Carrasco Arracó.
- Clemente Carrasco Carrasco.
- Sixto López Martín.
- Cándido Prados Centeno.
- Escolástico González Márquez.
- Narciso Piñero Berrio.
- Vicente Obregón Chamorro.
- Pedro Fernández Lajas.

Contribuyentes.

- D. Eulogio Obregón Fernández.
- Eugenio Robledo Chamorro.
- Isidoro Arenas Carrasco.
- Calixto Robledo Chamorro.
- Santos Obregón Chamorro.
- Mateo Pintero Pérez.
- Vidal Obregón Vaz.
- Miguel González Márquez.
- Luis Serafin Pozo Campo.
- Miguel Obregón Manso.
- Ramón Robledo Obregón.
- Juan Montero Acosta.
- Blas Núñez Bellanco.
- Calixto Gilo Navero.
- Manuel Pozo Campo.
- Ignacio Peñero Flores.
- Pedro Lajas Panto.
- Esteban Peñero Robledo.
- Escolástico Chamorro Quiroga.
- Juan Méndez Antánez.
- Evaristo Martín Núñez.
- Pablo Hernández Pérez.
- José Flores Berrio.
- Manuel Vinagre Gilo.
- Joaquín Rodríguez Peñero.
- Pedro Guerrero García.
- Mateo Carrasco Sánchez.
- Antón Lajas Durán.
- Calixto Bellanco Martín.
- Bonifacio Carrasco Sánchez.
- Ángel Revero Martín.
- Ramón Flores Blanco.
- Ignacio Pérez Sánchez.
- Calixto Rodríguez Robledo.
- Tiburcio Carrasco Chamorro.
- Ventura Román Victorio.

Está conforme con su original á que me remito. Y para que sea publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, pongo la presente que visada por el Sr. Alcalde accidental firmo en Valverde del Fresno á 10 de Febrero de 1903.—El Secretario, Jacinto Fernández.—V.º B.º, el Alcalde accidental, Tiburcio Carrasco.

ROBLEDILLO DE TRUJILLO.

Lista de los Sres. Concejales que componen el Ayuntamiento de este pueblo y de los contribuyentes vecinos con derecho á la elección de Compromisario para la de Senado-

res, formada con arreglo á lo prevenido en el art. 25 de la Ley de 8 de Febrero de 1877.

Señores del Ayuntamiento.

- D. Benito Gil Donaire.
- Julián Barriga Muñoz.
- Juan Palomino Díaz.
- Alonso Díaz Ojea.
- Eugenio Agudo Reyes.
- Julián Gutiérrez Avila.
- Feliciano Márquez Pereira.
- Atanasio Gutiérrez Cabezas.
- Juan Donaire Santos.

Mayores Contribuyentes.

- D. Antonio Campos Pereira.
- Antonio Ojea Palomino.
- Alonso Márquez Naharro.
- Alonso Alias Barriga.
- Antonio Mateos Díaz.
- Antonio Poblador Poyo.
- Antonio Trinidad Avila.
- Alfonso Gil Donaire.
- Diego Ojea Mateos.
- Domingo Gil Donaire.
- Diego Donaire Bonilla.
- Francisco Pérez Morgado.
- Francisco Núñez Pérez.
- Juan Mateos Ojea.
- José Trinidad Avila.
- José Avila Fernández.
- José Mateos Díaz.
- Juan Mateos Donaire.
- Juan Pereira Domínguez.
- José Fernández Ojea.
- Juan Gutiérrez Tirado.
- José Díaz Zango.
- José Zango Santos.
- José Donaire Poblador.
- Juan Ojea Mateos.
- Juan Trinidad Avila.
- Juan Núñez Pérez.
- Juan Gómez y Gómez.
- Juan José Ojea Gómez.
- Manuel Avila Mateos.
- Martín Sánchez Iglesias.
- Miguel Gómez Avila.
- Estéban Solís Donaire.
- Nicolás Mateos Díaz.
- Román Mateos Maharro.
- Rafael Babiano Iglesias.

Esta lista formada por este Ayuntamiento en sesión del 1.º de Enero de este año, ha estado expuesta al público en el sitio de costumbre hasta el día 20 de citado mes inclusive, en cumplimiento de lo preceptuado por el art. 25 de la Ley de 8 de Febrero de 1877, sin que se haya producido en su contra reclamación alguna. Y para que conste, firmamos la presente en Robledillo de Trujillo á 13 de Febrero de 1903.—El Secretario, Manuel Villa.—Visto bueno, el Alcalde, Benito Gil.

TALAVERA LA VIEJA.

Copia de la lista de los individuos de Ayuntamiento y cuádruple número de vecinos con casa abierta que pagan mayores cuotas de contribuciones directas y que ha estado expuesta al público en cumplimiento de lo que dispone el art. 25 de la Ley electoral de Senadores.

Concejales.

- D. Cesáreo Arroyo Fernández.
 - Vicente Arroyo García.
 - Juan Manzano Arroyo.
 - Silvestre García Fernández.
 - Emilio Escudero Moreno.
 - Pedro Arroyo Redondo.
- Existe una vacante.

Contribuyentes.

- D. Andrés Arroyo García.

- Antonio Díaz Nuevo.
- Andrés León Curiel.
- Antonio Prieto Muelas.
- Blas Arroyo García.
- Braulio Arroyo Lozoya.
- Bonifacio Barroso Nuevo.
- Eustaquio Giménez Fernández.
- Felipe García Serrano.
- Francisco Herruela Arroyo.
- Gabriel Herruela Arroyo.
- Isidoro Giménez Marcos.
- Ignacio Díaz Montes.
- Juan Arroyo García.
- Justo Arroyo García.
- Juan León Curiel.
- Jacinto Fernández Curiel.
- Jesús Escudero Sarro.
- José Lozoya Arroyo.
- Juan Navas Sánchez (menor).
- Justo Redondo Sarro.
- Lope Muelas Tejada.
- Manuel Arroyo Fernández.
- Manuel Herrero Asensio.
- Salustiano Blázquez García.
- Sebastián Díaz Nuevo.
- Tomás Fernández Mesa.
- Vicente Vázquez de la Llave.

Talavera la Vieja 16 de Febrero de 1903.—El Alcalde, Cesáreo Arroyo.

ELJAS.

Don Alejo Ramos Payo, Secretario del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Eljas.

Certifico: Que en el acta de sesiones celebrada por la Junta municipal de esta villa el día 4 de los corrientes, se encuentra el siguiente

Particular.—En tal estado, visto el déficit de 825 pesetas 18 céntimos que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio que acaba de votar la Junta para el próximo año de 1903, esta Corporación, en cumplimiento á lo que determina el número 2.º de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelación, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislación vigente.

En consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas 825 pesetas y 18 céntimos, la Junta entró á deliberar sobre los que más convenga establecer, que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la población. Discutido ampliamente el asunto, y convenida la Municipalidad de que el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no se permite ningún otro recargo que el ordinario del 100 por 100 establecido anteriormente según la ley de 7 de Julio de 1888 y con la sola excepción establecida por el artículo 13 del reglamento de 11 de Octubre de 1898, ni aunque lo permitiera sería conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó por unanimidad desestimar este medio y proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre las especies de la segunda tarifa, de los artículos de Consumo, de gallos, gallinas, pollos y pollas, conejos, perdices y liebres, huevos, leche de cabra, queso de oveja y cabra, patatas, paja de cereales y heno para

el ganado y leña que no se destina á la industria, durante el próximo ejercicio, cuyos artículos consienten respectivamente el gravamen de gallos, gallinas y pollos 25 céntimos de peseta la unidad; conejos, perdices y liebres, 15 id.; huevos, 75 id. el 100; queso, 20 id. el kilogramo; leche de cabra, 4 id. el litro; patatas, 25 idem los 100 kilogramos; paja y heno, 25 id. los 100 id. y leña 6 id. los 100 id., que desde luego señala la Corporación sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripción marcada en la regla 1.ª del art. 139 de la ley Municipal y demás órdenes posteriores, según se acreditará en el correspondiente estado ó tarifa que se unirá al expediente; calculando la Junta un rendimiento de 825 pesetas 18 céntimos en todo el año, que viene á producir exactamente las 825 pesetas 18 céntimos á que asciende el déficit del presupuesto. Se dispuso, por último, que el precedente acuerdo se fije al público por término de quince días, según y

para los efectos provenientes en las reglas 2.ª y 3.ª de la citada Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.ª de la de 27 de Mayo de 1887, y que una vez transcurrido este plazo se remitan al Sr. Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.ª de la última de dichas disposiciones.

No habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión y firman los Sres. Concejales y asociados presentes de que yo el Secretario certifico. —Baldomero Payo.—Valentín Calixto.—Nicolás Soita.—León Rodríguez.—Wenceslao Frade.—Vicente Moreno.—Justo Urbano.—Julian Martín.—Cándido López.—Pablo Rivas.—Fernando Rodríguez.—Tomás Moreno.—Sotero Moreno.—Jesús Moreno.—Alejo Ramos.

Corresponde bien y fielmente con su original á que me remito. Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente con el visto bueno del Sr. Alcalde en Eljas á 16 de Febrero de 1903.—El Secretario, Alejo Ramos.—Visto bueno, el Alcalde, Baldomero Payo.

Ayuntamiento de Eljas. Provincia de Cáceres.

Año de 1903.

TARIFA de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa en la sesión celebrada el día 4 de Febrero para cubrir el déficit de 825 pesetas 18 céntimos que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año de 1903, á saber:

ESPECIES	UNIDAD	Números de unidades que se calculan de consumo.	Precio medio de la unidad. — Pesetas.	Derechos en unidad. — Pesetas.	Producto anual calculado. — Pesetas.
Gallos, gallinas, pollos y pollas.	Una	28	1 50	> 25	7
Conejos, perdices y liebres.	Idem	215	< 75	< 15	32 25
Huevos de gallina.	100	625	5	> 75	4 68
Queso de cabra y oveja.	Kilogramo	165	1	> 20	33
Leche de cabra.	Litro	400	> 20	> 04	16
Patatas	100 kilos.	1189	2	> 25	297 25
Paja de cereales y heno para el ganado	Idem	1500	1 50	> 25	375
Leña que no se destina á la industria	Idem	1000	> 30	> 06	60
Totales					825 18

Eljas á 16 de Febrero de 1903.—El Alcalde Presidente, Baldomero Payo.—El Secretario, Alejo Ramos.

TALAVERA LA VIEJA.

Edicto.

Con la competente autorización de la superioridad, el día 15 del próximo mes de Marzo de once á doce de su mañana, tendrá lugar en el local del Ayuntamiento de esta villa, por el sistema de pujas á la llana, la subasta pública de 280 fanegas de trigo del establecimiento del pósito de esta villa, para su conversión á metálico, bajo el tipo de 8 pesetas la fanega y pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acta de la subasta.

Lo que se hace público para conocimiento de los licitadores.

Talavera la Vieja 21 de Febrero de 1903.—El Alcalde, Cesáreo Arroyo.

VILLA DEL REY.

Exposición al público del reparto de consumos.

Terminado por la Junta el reparto de consumos para cubrir el cupo y

recargos en el año corriente, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de ocho días, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Villa del Rey 22 de Febrero de 1903.—El Alcalde, Clemente Márquez.

ZARZA LA MAYOR.

Padrón de cédulas personales.

Formado el padrón de cédulas personales que ha de regir en esta villa en el presente año, queda expuesto á público desagravio en esta Secretaría de Ayuntamiento por el término de ocho días, á fin de que los individuos en él comprendidos, puedan examinarlo libremente é interponer las reclamaciones que estimen justas, pues pasado dicho plazo no serán oídos.

Zarza la Mayor á 21 de Febrero de 1903.—El Alcalde, Bautista García.

MARCHAGÁZ.

Vacante de Secretaría.

Encontrándose servida interinamente la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 750 pesetas, satisfechas de los fondos municipales por trimestres vencidos, y deseando proveerla en propiedad, se anuncia su vacante por el término de ocho días, en cuyo plazo pueden solicitarla los que deseen obtenerla, pues pasado que sea se proveerá en el que mejores condiciones reuna á juicio de este Ayuntamiento.

Marchagáz 19 de Febrero de 1903.—El Alcalde, Aniceto Martín.

MONTEHERMOSO.

Autorizado este Ayuntamiento para convertir á metálico 250 fanegas de trigo del Pósito Municipal, se anuncia la venta de las mismas en pública subasta, que se celebrará en esta Casa Consistorial al undécimo día de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL y hora de once á doce de la mañana, bajo el presupuesto ó precio de 8 pesetas 50 céntimos cada fanega.

Montehermoso 19 de Febrero de 1903.—El Alcalde, Lorenzo García.

Anuncio.

Por término de ocho días se encuentra expuesto al público el padrón de cédulas personales de este pueblo para el corriente, en la Secretaría de este Ayuntamiento, con el fin de que los individuos comprendidos en el mismo, puedan hacer las reclamaciones que consideren justas, pues pasado dicho término no serán admitidas.

Montehermoso 16 de Febrero de 1903.—El Alcalde, Lorenzo García.

CABAÑAS.

Don José Rodríguez Cerezo, Alcalde Constitucional de esta villa.

Hago saber: Que terminado el padrón de cédulas personales para el corriente año, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, dentro de los cuales podrán los contribuyentes examinarlo y presentar las reclamaciones que les convenga.

Cabañas 21 de Febrero de 1903.—El Alcalde, José Rodríguez.—El Secretario, Justo Salgado.

PORTEZUELO.

Terminado el padrón de cédulas personales de este término para el año de 1903, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante el cual podrán los contribuyentes examinarlo y hacer las reclamaciones que á su derecho convenga.

Portezuelo 23 de Febrero de 1903.—El Alcalde, Gabriel Hernández.

CACERES: 1903.

Tip. "La Minerva Cacerense," de Serafin Rodas.

Portal Llano, núm. 41.